

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00466 00</b>
DEMANDANTE:	JUAN EVANGELISTA QUIJANO BONILLA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 24 de febrero de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 17 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: [alexmartinez@corpojuristicas.org](mailto:alexmartinez@corpojuristicas.org)

Parte demandada: [notificaciones.judiciales@das.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@das.gov.co) , [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA  
SECRETARÍA  
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec45ac7f2f24cf2f6fe1f31b71ffd712155a4a5a3e53e2560676cf7a77207f9**

Documento generado en 04/03/2022 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2019 00337 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la etapa de saneamiento, el apoderado judicial de la parte demandada informó que existía un proceso similar con las mismas pretensiones en el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá con el radicado 2019-00312 y por ende solicitó en dicha diligencia que se ordenara la acumulación de procesos y de pretensiones.

Por medio de oficio No. J054-2022-00055 de 17 de febrero de 2022 se requirió al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá para que informará sobre el estado del proceso No. 2019-00312 en donde figura como parte demandante la señora Luz Esperanza Fernández Acero y demandado Nación –Ministerio de Defensa –Dirección de Sanidad –Policía Nacional y aportara copia de la demanda, con el fin de resolver la solicitud de acumulación de pretensiones, presentada por la parte demandada.

Allegada la información solicitada, procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

La configuración del pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial,

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [martha193@gmail.com](mailto:martha193@gmail.com) [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)  
[raul.casasc@correo.policia.gov.co](mailto:raul.casasc@correo.policia.gov.co)

ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

En el caso bajo examen, advierte el Despacho que ante el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, se adelanta un proceso (Radicado 11001333502920190031200) en el que la señora Luz Esperanza Fernández Acero es la parte activa y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es la *parte pasiva*, es decir, que existe identidad de partes frente al presente medio de control.

En relación con las pretensiones, se tiene que: en el proceso adelantado en el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá se solicitó lo siguiente:

*“Primera: que se declare nulo y se revoque el contenido del acto administrativo RESOLUCION No. 036 de fecha 01 de febrero de 2019 proferido por el señor Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, Director de Sanidad Policía Nacional “Por el cual se declara la insubsistencia de su nombramiento.*

*Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho, se declarare que entre el demandante y la entidad DIRECCIÓN DE SANIDAD -POLICÍA NACIONAL, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de noviembre de 2001 al 04 de febrero de 2019.*

*Pretensiones condenatorias:*

*Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la reincorporación de la señora Luz Esperanza Fernández Acero a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con efectividad a la fecha de insubsistencia, al cargo que ocupaba Auxiliar de Enfermería o a otro de igual o superior categoría.”*

Ahora bien, en el medio de control de la referencia advierte el juzgado que se solicita la nulidad del mismo acto administrativo que declaró insubsistencia a la demandante y como restablecimiento del derecho solicito lo que sigue:

*“Segunda: Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la reincorporación de la señora Luz Esperanza Fernández Acero a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con efectividad a la fecha de insubsistencia, al cargo que ocupaba Auxiliar de Enfermería o a otro de igual o superior categoría, con reconocimiento de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones dejadas de disfrutar y cesantías que se causen, aumentos de salario y demás emolumentos dejados de percibir, junto con lo que haya podido causarse desde la fecha en que fue desvinculada del servicio, sin justa causa, hasta aquella en que sea efectivamente reincorporada”.*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda presentada ante este Despacho tiene como **pretensión principal la reincorporación o reintegro de la señora Luz Esperanza Fernández Acero a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** y que la que se lleva a cabo en el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá tiene la misma pretensión condenatoria considera el Despacho que existe identidad de pretensiones y causa petendi, en la medida en que pretenden la nulidad del mismo acto administrativo y la finalidad de reintegro.

Así las cosas, habrá de declararse probado el fenómeno de pleito pendiente y como quiera que de acuerdo a la respuesta otorgada por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá el proceso que se ventila allí se encuentra en la etapa de sentencia, será procedente el envío inmediato del presente expediente, para que sea acumulado en el proceso No. 11001333502920190031200, en tanto el asunto de la referencia se encuentra en etapa de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar probado el fenómeno de **pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto**, respecto de las pretensiones relacionadas con el reintegro de la **señora Luz Esperanza Fernández Acero a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

**SEGUNDO:** Remítase el proceso de la referencia al Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá para que sea acumulado al expediente No. 11001333502920190031200, y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **006**, la presente providencia.

Mfgg

  
KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA  


Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98882399125a370dddb2f825e0f03212a7dfaf57108617528547e9a9a6d28c90**

Documento generado en 04/03/2022 10:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00020</b> 20
DEMANDANTE:	JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ MURCIA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término concedido en auto de 25 de junio de 2021 sin que el demandante se hubiere pronunciado al respecto, procede el Despacho a fijar fecha para la **AUDIENCIA INICIAL**, acorde con lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, y decreto de pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13697869>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Tania Ines*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Demandante: [josegum@yahoo.com](mailto:josegum@yahoo.com)

Demandado: [notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.com](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.com) , [rodriguezdi@unal.edu.com](mailto:rodriguezdi@unal.edu.com)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 , la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BAUTISTA POVEDA  
SECRETARIA  
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef8353a4197111e5414a239179777e25729bc939b731842a4b9ae7eb9f90c28**

Documento generado en 04/03/2022 10:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>117</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB ESP
DEMANDADO:	EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Se encuentra el Despacho a efectos de resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud, presentada con la demanda y reiterada posteriormente, el apoderado de la parte actora solicitó como medida cautelar:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado, en varios establecimientos financieros
2. El embargo y secuestro del vehículo automotor de placas RMT094.
3. El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50C-568657.
4. El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50C-568676.

A través de providencia del 3 de diciembre de 2021, se solicitó a la parte ejecutante indicar los números de cuenta de ahorro, cuentas corrientes o certificados de depósito a término, sobre las cuales pretendía se decretara la medida solicitada y allegara copia de los certificados de libertad y tradición de los bienes que aducía ser de propiedad del ejecutado.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [Notificaciones.electrónicas@acueducto.com.co](mailto:Notificaciones.electrónicas@acueducto.com.co); [ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)

El apoderado de la parte ejecutante informó sobre las cuentas bancarias del ejecutado (CTE-INDIVIDUAL No. 131011 -Banco de Bogotá; CTE -INDIVIDUAL No. 014233 -Banco de Davivienda) y allegó certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles con Nro. de Matrícula 50C-568676 de fecha 13 de diciembre de 2021 y 50C-568657 de fecha 13 de diciembre de 2021 y del vehículo de placas RMT -094.

### **CONSIDERACIONES**

En este orden de ideas, procede el Despacho a estudiar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Resalta el Despacho que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia. Pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional (Sentencia C-523 de 2009), constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula el trámite de las medidas cautelares solicitadas dentro de un proceso ejecutivo, se debe acudir a lo dispuesto en el código general del proceso, por remisión directa del artículo 308 del C.P.A.C.A.

El artículo 599 del C.G.P., establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Igualmente señala la norma en comentario que cuando el ejecutante sea una entidad financiera o una entidad de derecho público, como en el caso de marras, no procede caución alguna.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispondrá el embargo de los dineros de propiedad

del ejecutado que se encuentren depositados en las siguientes cuentas CTE-INDIVIDUAL No. 131011 del Banco de Bogotá y CTE -INDIVIDUAL No. 014233 del Banco de Davivienda, limitándose la medida a *la suma de MIL CIENTO TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.113.132.098)*

De igual forma y teniendo en cuenta que también consta dentro del expediente que los bienes identificados con Nro. de Matrícula 50C-568676 de fecha 13 de diciembre de 2021 y 50C-568657 de fecha 13 de diciembre de 2021 y el vehículo de placas RMT -094, son de propiedad del aquí ejecutado, se decretara su embargo y secuestro.

Conforme lo anterior y comoquiera que no existe prohibición legal, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado Edgar Antonio Ruiz Ruiz identificado con la C.C. No.9.521.237, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, CTE-INDIVIDUAL No. 131011 del Banco de Bogotá y CTE -INDIVIDUAL No. 014233 del Banco de Davivienda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, por secretaría librense los oficios pertinentes.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la medida anteriormente decretada en la suma de *MIL CIENTO TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.113.132.098)*, sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

**TECERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50C-568657 de propiedad del señor EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ identificado con la C.C. No.9.521.237 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50C-568676 de propiedad del señor EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ identificado con la C.C. No. 9.521.237 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor de placas RMT094 de propiedad del demandado EDGAR

ANTONIO RUIZ RUIZ identificado con la C.C. No. 9.521.237, marca TOYOTA, Carrocería WAGON, color MARRON GRISACEO MICA, clase de vehículo CAMPERO, línea FORTUNER, servicio PARTICULAR, modelo 2011, número motor 70672402TR, Chasis MR1YX59G0B3102554.

**SEXTO:** Se **ORDENA** que **POR SECRETARÍA** se **LIBRE LOS OFICIOS RESPECTIVOS** con los datos necesarios para el registro de las medidas preventivas, junto con los insertos y anexos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432cec17dad2d7457214dd5e993d0bcf648484d5c6db93f12f53ddf9e67ecd84**

Documento generado en 04/03/2022 10:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021 00215 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	JOSEFA PÉREZ MENDOZA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13688113>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es); [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); [katherinmartinezr@yahoo.es](mailto:katherinmartinezr@yahoo.es)

5. Téngase por contestada la demanda y en consecuencia reconózcase personería adjetiva para actuar a Katherine Martínez Rueda identificada con cedula de ciudadanía No. 63.539.232 y Tarjeta Profesional No. 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06** la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaa3e88c54d742f696faafef9c21eff02c82ea48b92ca29d0b4960ada09289**

Documento generado en 04/03/2022 10:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00257 00**<sup>1</sup>  
Demandante : NANCY LUDIBIA PATIÑO LASSO  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

---

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho resalta los siguientes hechos relevantes:

- i. La señora Nancy Ludibia Patiño Lasso actuando a través de apoderado, presentó el medio de control de la referencia con la finalidad de que se declare la nulidad de un acto ficto o presunto configurado al no haberse dado respuesta a una petición presentada ante el Ministerio de educación, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y, del oficio 20211070371561 del 18 de febrero de 2021, a través del cual la Fiduprevisora negó el derecho al reconocimiento y pago de menciona sanción moratoria.
- ii. Mediante Resolución No. 2889 del 19 de septiembre de 2017 la Secretaría de Educación del Departamento de Putumayo, reconoció a la aquí demandante la suma de \$14.941.960 por concepto de liquidación parcial de cesantías.
- iii. El 17 de agosto de 2021 el Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa – Putumayo, expidió constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.
- iv. El 10 de septiembre de 2021 fue admitido el medio de control de la referencia, ordenando notificar a la parte demandada.
- v. La secretaria del Despacho notificó en debida forma la anterior providencia, el 20 de octubre de 2021, por lo que la parte demandada contaba hasta el 7 de diciembre de 2021 para contestar.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [Nanc7ludi@hotmail.com](mailto:Nanc7ludi@hotmail.com); [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:dmhernandez@fiduprevisora.com.co)

- vi. La parte demandada mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2021 contestó la demanda proponiendo como excepciones previas las de: falta de jurisdicción o competencia, falta de integración del litisconsorcio, inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 ibidem, establece en el numeral 1° la excepción previa de *falta de jurisdicción o competencia*.

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011).

Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

*“Art 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

En ese orden y en el caso concreto, observa esta juzgadora que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en cuanto a que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, dado que el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios fue en el Departamento de Putumayo, conforme la Resolución No. 2889 del 19 de septiembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del mencionado

Departamento, por lo que se declarará probada la excepción previa de falta de competencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Mocoa (Reparto) deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible, conforme lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por sustracción de materia, no se estudiarán las demás excepciones propuestas.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada en tiempo la demanda y en consecuencia, reconózcase personería adjetiva para actuar a Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Diana María Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme al poder allegado.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción previa de *falta de competencia*, propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Mocoa (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**CUARTO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06**, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda40471c4bda90b283bd341a148aca26d566728a989b01ef02b35e03904229**

Documento generado en 04/03/2022 10:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00273 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA PEÑA ZAPATA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal y conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** a la demanda.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se le notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **7 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06**, la presente providencia.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [facifu49@hotmail.com](mailto:facifu49@hotmail.com); [defensa@judicial.gov.co](mailto:defensa@judicial.gov.co); [suredsuroccidente.gov.co](mailto:suredsuroccidente.gov.co); [elisabethcasallas@gmail.com](mailto:elisabethcasallas@gmail.com)

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA  
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560cdaee5e65fa92abe7cc39991db460d6a1037df27676ab27928175803a3572**

Documento generado en 04/03/2022 10:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00310 00</b>
CONVOCANTE:	LUIS ALEJANDRO LADINO BAQUERO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LUIS ALEJANDRO LADINO BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.700.852, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor LUIS ALEJANDRO LADINO BAQUERO, a través de la Resolución No 848 del 12 de febrero de 2015, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Intendente Jefe, a partir del 5 de febrero de 2015.
- El 12 de junio de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 572591, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2016: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 31 de julio de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 580800, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía

presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 5 de febrero de 2015, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

## 2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

*“La revocatoria del acto administrativo oficio 580800 de 31/07/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina asesora jurídica, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional<sup>5</sup> que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación<sup>6</sup>, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*

*Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional<sup>7</sup> que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación<sup>8</sup>, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*

*Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.”*

### 3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 16 de julio de 2021.
- Auto 230-2021 de 12 de agosto de 2021, mediante el cual la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por el señor LUIS ALEJANDRO LADINO BAQUERO al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución No 848 del 12 de febrero de 2015, que ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Intendente Jefe, a partir del 5 de febrero de 2015.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 12 de junio de 2020 bajo el Id. 572591, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 31 de julio de 2020 bajo ID-580800, negando lo petitionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ.
- Certificación del 7 de septiembre de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 39 de 12 de agosto de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.

- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue radicada el 16 de julio de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto 230 de 12 de agosto de 2021, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2021-381681 de 16 de julio de 2021, la cual se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

#### **5. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

*“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así como la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocada. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los juzgados Administrativos de Bogotá para efectos de control de legalidad. Se advierte a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”*

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$3.701.508
Valor Capital 100%	\$3.377.256
Valor Indexación	\$324.252
Valor indexación por el (75%)	\$243.189
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$3.620.445
Menos descuento CASUR	-\$131.242
Menos descuento Sanidad	-\$124.424
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$3.364.779</b>

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 12 de junio de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 12 de junio de 2020.*

*Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 580800 del 31 de julio de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.*

*Por último, se hace necesario aclarar al Despacho que la fecha de la petición sobre la actualización de los factores computables a la asignación de retiro (subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios) radicada por el señor Luis Alejandro Ladino Baquero a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fue el 12 de junio de 2020, pero por trámites internos de la Entidad, la petición tan solo hasta el día 25 de junio de 2020, fue anexada a la plataforma de documentación "Control Doc" bajo el ID 572591, sin que ello afecte los derechos que le asisten a la parte convocante."*

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

## 6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### 1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

### 6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:<sup>1</sup>

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**6.2.1. Capacidad para ser parte:** En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor LUIS ALEJANDRO LADINO BAQUERO, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

**6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro

conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro a la convocante.

### **6.2.3.1. Marco normativo.**

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991, estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

*“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).*

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben

reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

### **6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.**

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto*

*resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

#### **6.2.3.3. De la prescripción.**

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **12 de junio de 2020 bajo el Id. 572591**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al

**12 de junio de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado de la convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 12 de junio de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$3.364.779** pesos m/cte.

**5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con la certificación sobre el acta 39 de 12 de agosto de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 12 de junio de 2017.

**6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será **APROBADO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2021-381681, celebrada el 28 de septiembre de 2021 entre el señor LUIS ALEJANDRO LADINO BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.700.852, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar al convocante, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.364.779), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Convocada: [marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co) , [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co) , [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Procuraduría 194 Judicial I: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) , [procjudad134@procuraduria.gov.co](mailto:procjudad134@procuraduria.gov.co) , [ypinzon@procuraduria.gov.co](mailto:ypinzon@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **006**, la presente providencia.

  
KAROL MANRIQUEZ BARRERA POVEDA  
SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047fe08ec10d3c06e9374117196afaf3d91d90c31f0908be19fcf9d2379974a8**

Documento generado en 04/03/2022 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00064</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	NURY ESPERANZA MONTENEGRO PAVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar con el expediente del proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el libelo inicial.

Así las cosas, en aras de preservar las garantías del debido proceso se ordena que por conducto de Secretaría se **DESARCHIVE** el expediente radicado No. 110013342054**201700460** 00 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Cumplido lo anterior, por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere y el proceso ordinario desarchivado.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

mfgg

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [Colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:Colombiapensiones1@hotmail.com), [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06** la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f719c77b1cc5e056f3ca6dbac1442b3f595b9cd9daa243261c6f6756bc4f6b09**

Documento generado en 04/03/2022 10:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>